JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508-3228612420
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras pretendidas en el proceso de servidumbre aquí adelantado, tomando en consideración que, para ese efecto, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), razón por la que debería tramitarse el respectivo despacho comisorio.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que su petición va más allá de la radicación o envío del despacho comisorio emitido en este asunto, toda vez que, con la solicitud impetrada lo que se pretende es la autorización para ingresar al predio y ejecutar las obras sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial, con fundamento en lo estipulado en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 4 de marzo de 2020, se admitió el trámite *Imposición de Servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica* interpuesta por *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Diana María Anzola Reyes y Diego Jose Anzola Reyes,* en el que se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso, en el que se efectuaría un reconocimiento del predio y se autorizaría la ejecución de las obras, si a ello hubiere lugar.

Posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, que hoy es objeto de inconformidad, se dispuso no acceder a la solicitud de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras pretendidas, tomando en consideración la orden de comisión antes mencionada.

2.3. Ahora bien, para resolver sobre el recurso formulado tenemos que el Gobierno Nacional con fecha 4 de junio de 2020 y con ocasión de la Emergencia Sanitaria, vigente en principio hasta el 30 de noviembre del año en curso, profirió el Decreto Legislativo 798 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante*

Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, ***el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda****, mediante decisión que no será susceptible de recursos,* ***el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial"****.*

"La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto en visita al predio de las obras".

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de Policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

"*NOTA: El artículo 7 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2020 salvo la expresión subrayada que se declara INEXEQUIBLE".*

2.4. En este orden de ideas, se evidencia que en efecto se incurrió en el yerro citado por la recurrente y, por ello, se hace necesario revocar el numeral 2° del auto calendado 16 de septiembre de 2020, pues la norma invocada tiene vigencia dentro de la época de la Emergencia Sanitaria, que en principio rige hasta el 30 de noviembre del año en curso.

En lugar de lo anterior, se ordenará la cancelación de la inspección judicial ordenada y se autorizará al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para ingresar al predio rural denominado *"BETHSAIDA"* ubicado en La Vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca), de propiedad de *Diana María Anzola Reyes y Diego José Anzola Reyes* y, además, para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo contenido en el documento identificado como *"Plan de Obras del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas",* para tal efecto el actor deberá presentar a los demandados, copia de esta providencia, mediante la cual se le autoriza para el inicio de las obras, lo cual será suficiente conforme al texto antes citado y copia autentica de la misma con destino a la autoridad de Policía, lo mismo que se librará oficio informando lo ordenado para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Conforme a lo expuesto este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 2° del auto calendado 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la Inspección judicial comisionada al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tabio mediante auto del 4 de marzo de 2020. Ofíciese por secretaria, informando a la sede mencionada, la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Dar aplicación al artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 y, en consecuencia, autorizar al demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para ingresar al predio rural denominado *"BETHSAIDA"* ubicado en La Vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca), de propiedad de *Diana María Anzola Reyes y Diego Jose Anzola Reyes* y, además, para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo contenido en el documento identificado como *"Plan de Obras del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II –y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas".* para tal efecto se le expedirán copias auténticas de la demanda, el auto admisorio y de este proveído**,** con el fin de que sean presentadas ante los demandados, y el Comandante de Policía, en la oportunidad respectiva.

CUARTO: Ofíciese a la Inspección de Policía del municipio de Subachoque (Cundinamarca), comunicando la decisión aquí adoptada, para que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida y preste su colaboración al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para el inicio de las obras constitutivas de la servidumbre con base en lo contenido en el documento identificado como *"Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II –y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas",* en el predio denominado *"BETHSAIDA"* ubicado en La Vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,

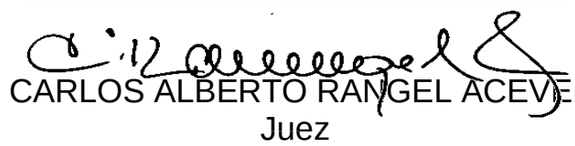

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)